

RV: RADICADO: 11001400308220190074100 RECURSO DE REPOSICION

Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/09/2022 4:48 PM

Para: Yenny Catherine Pardo Martinez <ypardom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 2 DE SEPTIEMBRE POR ESTADO..pdf;

RECURSO 2019-00741

De: ANA ACUÑA <abogadanamerica@gmail.com>**Enviado:** martes, 6 de septiembre de 2022 16:15**Para:** Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICADO: 11001400308220190074100 RECURSO DE REPOSICION

DOCTOR:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

CARRERA 10 No . 14 30, PISO 9

E.S.D.

REF.: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPJURIDICA.

DEMANDADO: JESUS MARIA HUMANEZ RAMOS.

RADICADO: 11001400308220190074100.

ADJUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 1RO DE 09 DEL 2022 NOTIFICADO EL 2 DE SEPTIEMBRE POR ESTADO.

Cordialmente

ANA AMÉRICA ACUÑA

ABOGADA

170805 C.S.J

CEL.: 3006898030

Lucha - Tu deber es luchar por el derecho: pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia. Lucha por la justicia. MANDAMIENTO #4 DEL ABOGADO.

DOCTOR:
JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CARRERA 10 No . 14 30, PISO 9
E.S.D.

REF.: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPJURIDICA.
DEMANDADO: JESUS MARIA HUMANEZ RAMOS.
RADICADO: 11001400308220190074100.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 1RO DE 09 DEL
2022 NOTIFICADO EL 2 DE SEPTIEMBRE POR ESTADO.

ANA AMERICA ACUÑA ANGULO, mayor, con domicilio en san Pelayo, identificada con cédula de ciudadanía número 50.986.700 de San Pelayo y tarjeta profesional número 170.805 del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderada de mi prohijado: JESUS MARIA HUMANEZ RAMOS. Por medio de este escrito, le solicito respetuosamente a su digno despacho REPONER el auto aditado el 1ro de septiembre del año en curso y en su lugar decreta la ilegalidad del auto que decreto el embargo de la pension del demandado, teniendo en cuenta lo siguientes argumentos:

Su Señoría, si bien es cierto Norma Supra, dentro de los procesos ejecutivos adelantados por las cooperativas para tal fin legalmente constituidas, en cuanto a la prerrogativa establecida por el legislador en cuanto al embargo y secuestro de salarios y prestaciones sociales en porcentajes de hasta el 50% de los mismos en favor de éstas; también es cierto, que esa prerrogativa tiene una formalidad legal en cuanto a unas excepciones y prohibiciones de carácter taxativo, así dispuesto por el legislador. Con el fiel propósito de demostrar la ilegalidad desbordante de la accionante, en cuanto a tomarse prerrogativas otorgadas a las mismas, han desvirtuado en concepto de "COOPERATIVISMO" y haciendo omisión flagrante a la Ley, mediante la práctica de la transferencia de Endosos de Cartera de Terceros no asociados (PAGARES Y LETRAS DE CAMBIO), una vez los trabajadores que constituyen Libranzas en favor de entidades del orden financiero; cuando los trabajadores por circunstancias validas o no se constituyen en mora de pago de los créditos suscritos con las entidades financieras, estas con el fin de cobrar lo prestado, venden o transfieren a cualquier título esa la cartera en favor de las COOPERATIVAS, y estas últimas haciendo caso omiso o por ignorancia supina, actúan de manera ilegal, haciendo uso de las prerrogativas que la ley estableció para las cooperativas, pero solo cuando los deudores de ellos, lo hacen como cooperantes o asociados de la misma. Es decir, la ley establece que el beneficio de embargar y retener los salarios conforme los establece la ley laboral, es solo por concepto de deudas que los asociados o cooperantes tengan para con las mismas por concepto de aportes y deudas de otra índole que tengan conexidad con la actividad mutualista.

Haciéndose necesario demostrar la ilegalidad en que se encuentra el proceder de la accionante, ilegalidad que quizá por desconocimiento de los operadores jurídicos, son inducidos a caer constantemente en u error judicial al decretar las cautelas sobre las

pensiones Es necesario aclarar que entre mi mandante y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COOpjuridica, no existió, existe ni existirá relación de ninguna índole. Es decir, mi cliente no son asociados, empleada, mutualistas, cooperantes, entre otras reconocido por la misma coperativa al momento de responder el derecho de peticiuon; la situación jurídica en la que nos encontramos frente a ella, es por los motivos señalados anteriormente, en cuanto a la ignorancia

supina, desconocimiento jurídico de las obligaciones y prerrogativas en cuanto tema que nos ocupa ampara la ley en favor de las cooperativas, mafa fe, entre otras. Además, expondré las normas jurídicas flagrantemente violadas por la accionante y en virtud de ello, porpor el Señor Juez al decretar las medidas cautelares razón de este recurso. En primer lugar, haré una transcripción literal de los artículos por medio del cual el Código Sustantivo del Trabajo, establece la prerrogativa de embargar salarios y prestaciones sociales en favor de “COOPERATIVAS LEGALMENTE

AUTORIZADAS” y Pensiones Alimenticias. En artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, expresamente señala:

“ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”. Ídem(negrilla dentro del texto).

Por otra parte, el legislador amplió esta prerrogativa y el articulo 344 en cuanto a la inembargabilidad dispuso:

“ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”. Ídem (negrilla dentro del texto). Si bien es cierto, que el lay laboral concede excepciones en cuanto a embargos de salarios y prestaciones sociales en favor de Cooperativas Legalmente “AUTORIZADAS” esta prerrogativa que, al buen y fiel entendimiento de la norma citada, no da vial libre a cualquier Cooperativa, BENEFICIO ESTE, QUE SÓLO LO TENDRÁN AQUELLAS QUE POR MANDATO LEGAL “ESTÉN AUTORIZDAS LEGAMENTE”. Es decir, que para que una cooperativa haga uso de este beneficio debe estar expresamente autorizada por la Ley, con todo y los demás, no todas las asociaciones que lleven el rotulo “COOPERATIVA” está facultada para solicitar en su nombre el embargo de salarios y prestaciones sociales. A raíz Sub Judice, es necesario transmitir lo que desde el punto de vista del legislador significa la expresión “LEGALMENTE AUTORIZADAS”.

Para tal fin, haré una transcripción literal de la Ley 79 de 1988, por medio de “la actualizó la Legislación Cooperativa”, el cual, en los artículos62, 62, 63, 64, 65, 98, 99 y 150 íbidem, referente a la clasificación de las cooperativas promulgo:

Artículo 61. Las cooperativas en razón del desarrollo de sus actividades podrán ser “ESPECIALIZADAS, MULTIACTIVAS e INTEGRALES”.

Ídem. “Artículo 62. Serán “COOPERATIVAS ESPECIALIZADAS” las que se organizan para atender una necesidad específica, correspondiente a una sola rama de actividad económica, social o cultural. “Estas cooperativas podrán ofrecer servicios diferentes a los establecidos en su objeto social, mediante la suscripción de convenios con otras entidades cooperativas”. Ídem. “Artículo 63. Serán “COOPERATIVAS MULTIACTIVA” las que se organizan para atender varias necesidades, mediante concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica.

Los servicios deberán ser organizados en secciones independientes, de acuerdo con las características de cada tipo especializado de cooperativa". Ídem. "Artículo 64. Serán "COOPERATIVAS INTEGRALES" aquellas que, en desarrollo de su objeto social, realicen dos o más actividades conexas y complementarias entre sí, de producción, distribución, consumo y prestación de servicios. Artículo 65. En todo caso, las cooperativas podrán comprender en su objeto social la prestación de servicios de previsión, asistencia y solidaridad para sus miembros". Ídem. "De las actividades financieras y de los bancos cooperativos" "Artículo 99. (...) las cooperativas de ahorro y crédito o de seguros, y por los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad. "Bajo circunstancias especiales y cuando condiciones sociales y económicas lo justifiquen, el Gobierno Nacional podrá autorizar a las "COOPERATIVAS MULTIACTIVAS" e integrales que tengan Sección especializada para el ejercicio de la actividad financiera". In extenso. (negrilla dentro del texto).

A la luz del inciso segundo del artículo precedentemente citado, se puede inferir que para que una "COOPERATIVA MULTIACTIVA" tenga sección especializada para el ejercicio financiero, debe contar si o si con AUTORIZACIÓN del GOBIERNO NACIONAL, y esta autorización solo debe darse bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen. En contraposición a esa norma, la C.M.C., carece de tal autorización, además de ellos, como se mencionó en apartado anterior, mis mandantes, no tienen ningún Vínculo de carácter COOPETARIVO con la misma, vínculo que este que conforme lo autoriza la ley se podría embargar salarios y prestaciones sociales por deudas que los asociados o cooperantes tengan para con las mismas por concepto de aportes adeudados por los Cooperantes. Tal y como lo establece el legislador en las normas que procederé a enunciar. Por otra parte, la Ley 454 de 1998, Por medio de la cual "se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones". Norma que en los artículos 13, 17, 37 y 39, a cuyo tenor literal dispone: "Artículo 13º.- Prohibiciones. A ninguna persona jurídica sujeto a la presente Ley le será permitido: 2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, convenios, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad". In extenso.

Artículo 17º.- Convenios de intercooperación. Las organizaciones de Economía Solidaria podrán también convenir la realización de una o más operaciones en forma conjunta, estableciendo cuál de ellas debe asumir la gestión y responsabilidad ante terceros.

Parágrafo. - En ningún caso se podrá establecer convenios para la realización de operaciones que no le estén expresamente autorizadas". ídem. Artículo 37º.- Modificado por el art. 99, Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Ingresos. Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de la Economía Solidaria provendrán de los siguientes conceptos: 2. Otros ingresos. c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines". In extenso. Es necesario hacer claridad en cuanto a la palabra "APORTES", esto por

cuanto que, sobre ellos, se autoriza a las "COOPERATIVAS AUTORIZADAS" para solicitar embargar y retener salarios y prestaciones sociales de sus coasociados, no de terceros, y mucho menos endosándose títulos ejecutivos del orden financieros para, y por medio de

esa transacción favorecer con las prerrogativas a entidades financieras “PLATA CUC LTDA Y FINANZAS CUCUTA S.A.S”, personas jurídicas estas que nada tienen que ver con la economía solidaria, en contravención de lo estipulado por el codificador en el artículo 37 ibídem. “Artículo 39º.- Actividad financiera y aseguradora. El artículo 99 de la Ley 79 de 1988 quedará así: la actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control. Las COOPERATIVAS MULTIACTIVA o INTEGRALES podrán adelantar la Actividad Financiera Exclusivamente Con Sus ASOCIADOS Mediante Secciones Especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...) Para efectos de la presente Ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos, u otras operaciones activas de crédito, y en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados”. in extenso. (negrilla dentro del texto). Lo establecido por el legislador, y la relación de este artículo con el Sub JUDGE, es necesario hacer precisión sobre el hecho que la C.M.C., por conducto de solicitar medidas cautelares en procesos ejecutivos, que adelanta para el cobro de carteras de títulos ejecutivos soslaya totalmente lo establecido en los artículos 13 y 39 ibídem, situación está, que la norma aquí citada sanciona severamente a quien la COOPERATIVA infrinja y al TERCERO que sin ser COOPERATIVA que haga uso de las prerrogativas otorgadas a estas tal como lo dispone el artículo 150 ibídem a cuyo tenor sanciona:

“Artículo 150. Los terceros serán igualmente responsables y se les aplicarán las sanciones previstas en la ley, por el uso indebido de la denominación cooperativa o cooperativo o la abreviatura coop;. O por actos que impliquen aprovechamiento de derechos y exenciones concedidas a las cooperativas”. ídem. En nuestra legislación interna es el art. 7 de la L. 79/88 el que define el acto cooperativo en los siguientes términos: “Son actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social.”, es decir que, no admiten esta ncaracterización, aquellos actos en los que no media la calidad de asociado, como cuando, para los efectos del presente estudio se otorgan créditos a no asociados o involucran como codeudores personas no pertenecientes al organismo cooperativo, tal como se analizó precedentemente al develar las estrategias y mecanismos utilizados en sus irregulares actividades por parte de algunas organizaciones cooperativas “de fachada.” Como he venido exponiendo los actos que para el presente recurso que podríamos llamar ficticios, dentro de las cuales se invoca la aplicación de la prerrogativa que la ley otorga a las cooperativas para el embargo de salarios, mesadas pensionales y prestaciones sociales hasta en un cincuenta por ciento (50%), frente a deudores que carecen de la calidad real de cooperados o asociados, pues su único vínculo con el ente surge de la suscripción o aceptación de un título valor, generalmente Letra de Cambio o Pagaré, y que en ninguna forma comprende el cumplimiento de las obligaciones que legalmente corresponden a los asociados de un ente cooperativo, tales como el pago periódico de aportes, participación en asambleas y programas de promoción y fomento, acceso a programas de capacitación en beneficio de los mismos asociados; la relación se reduce al acceso de un crédito y pago de unas cuotas de amortización que generalmente exceden los límites legales. Es así como la propia Supersolidaria expidió la Circular Externa No. 07 de 2001 en la que destacó la ilegalidad de los embargos de pensiones por obligaciones adquiridas por deudores de cooperativas que no son asociados, puntualizando la naturaleza mutualista de los órganos

cooperativos al señalar como fin primordial de éstos la búsqueda y consecución del beneficio de los propios asociados y no el de terceros, “tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 79 de 1988, según el cual: “las cooperativas prestará preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.” Circular Básica Jurídica 007 del año 2003, en cuyo art. 3 se impuso el

cumplimiento de requisitos previos para la autorización de actividades de tipo financiero, que es en donde con mayor incidencia se puede evidenciar la distorsión de la estructura cooperativa, puntualizándose que éste tipo de actividad únicamente puede ser desarrollada por las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las Multiactiva e integrales con sección de ahorro y crédito, “. . . exclusivamente con sus asociados, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: “a) Demostrar el monto mínimo de aportes sociales pagados no reducibles, fijados por el legislador; “b) Autorización previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria para ejercer dicha actividad, para lo cual, esta se cerciorará de la solvencia patrimonial de la entidad, su idoneidad y la de sus administradores; “c) Acreditar las

circunstancias especiales y las condiciones sociales y económicas que justifiquen el ejercicio de la actividad financiera sin acudir a la especialización.” A tal iniciativa de control se llegó ante la creciente presentación de demandas ejecutivas por parte de entes cooperativos, la ausencia de acreditación de los mencionados requisitos y la permanente invocación de medidas cautelares por los topes máximos de embargo que permite el art. 156 del C.S.T., ya citado. En tal sentido, es conveniente señalar que una de las primeras desviaciones que llegó a identificarse años atrás era la relativa a la negociación aparente de títulos valores, por endoso, respecto de créditos de particulares, a entes cooperativos que después aparecían ante los estrados judiciales exigiendo la aplicación a su favor de la prerrogativa del embargo hasta del 50% de salarios y prestaciones, maniobra que abiertamente viola la prohibición prevista en el No. 2° del art. 13 de la L. 454/98.25. Omisiones legales que colocaré en conocimiento de la Superintendencia de Economía Solidaria y la Superintendencia Financiera, para que adelanten los respectivos Procedimientos Administrativos en aras de sancionar a los accionantes.

PRECEDENTE JURISPUDENCIAL

Sobre la actuación ilegal de algunas Cooperativas que haciendo caso omiso a la ley trasladan las excepciones de embargar Salarios y Prestaciones Sociales, prerrogativa que solo tienen aquellas que tienen aquellas autorizadas por la Ley. Ante tal ignominia, la honorable Corte Constitucional, estableció una línea jurisprudencial reafirmando reglado por el legislador. Así, mediante la Sentencia 779/01, que declaro la asequibilidad de las normas anteriormente señaladas.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso y 63 del Código Procesal del Trabajo; 61, 62, 63, 64, 99, 150 y ss. Dela ley 79 de 1988;13, 17,37, 39 y ss. Ley 454 de 1998; Circular N° 07/2001; Sentencia 799/2001.

- Respuesta de la cooperativa coopjuridica a mi cliente el señor Jesus Humenez.
- Autos de la juez segunda civil municipal de Soledad -atlantico
- Las sentencias del honorable tribunal de montería. Las cuales se encuentran en el proceso.
- Auto del juez de Cucuta el cual levanta las medidas de embargo a pensiones
- Tutela que fue impetrada

- Sentencia del tribunal de cucuta-norte de santander. Que confirman el fallo del juez quien levanto las medidas cautelares por considerarlas ilegales.
- Documentops que fueron anunciados anteriormente pero por un error no fueron anexado.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el expediente que la origina.

Notificaciones:

A la suscrita en el correo electronico
abogadanamerica@gmail.com

de usted...

Atentamente:


Ana America Acuña
ABOGADA
C.P. 170.005 CSJ IG
Uni. del SINU

Barranquilla D.E.I.P., 25 de febrero de 2022

Señor:

JESUS MARIA HUMANEZ RAMOS

Jehumanez52@hotmail.com

jesusmariahumanezramos@gmail.com

Referencia: Respuesta a derecho de petición impetrado por **JESUS MARIA HUMANEZ RAMOS.**

En atención al derecho de petición enviado a la entidad **COOPJURIDICA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. 901178931-5, por medio de la presente se permite dar alcance a la respuesta de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y en consonancia con lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política, lo anterior en los siguientes términos.

El peticionario solicita:

- *Copia de la solicitud de asociado con la copia del recibido de cancelación de aportes.*
- *Copia de los requerimientos para la cancelación de la deuda efectuados por la junta de vigilancia, con recibido.*
- *Remitir copia del estatuto vigente reglamento COMPRA DE CARTERA crédito y copia del convenio.*
- *Valor de lo realmente prestado y los intereses con los que prestaron pues según la Superfinanciera para el año 2012 la tasa de interés anual estaba al 20.89, ustedes no podían cobrar los intereses más altos de esos.*
- *Acta en la que fui aceptado como asociado.*
- *Solicito que levanten las medidas que pesan sobre mis pensiones y que den por terminado el proceso, del cual nunca me notificaron, me enteré por los descuentos realizados a mi pensión.*

Descendiendo en el caso que nos ocupa, y en aras de dar respuesta de fondo a su *petitum*, le informamos que el señor JESUS MARIA HUMANEZ RAMOS, no es asociado de la cooperativa; el cooperado o asociado de la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y

1018

ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL-COOPJURIDICA DE COLOMBIA S.A.S. es la entidad COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Para el cumplimiento del objeto social, la cooperativa puede realizar actividades de recaudo de cartera y asistencia jurídica, mediante la celebración de convenios con abogados, personas naturales o firmas de abogados; esto conforme a los estatutos de la entidad.

En razón de lo anteriormente expuesto, no es procedente acceder a sus pretensiones de entrega de documentación tales como copia de solicitud de asociado de la cooperativa o acta en la que fue aceptado como asociado.

Favor remitir futuras peticiones a la entidad COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con fines de obtener mayor información sobre las obligaciones pendientes. Las líneas de atención son las siguientes:

Conforme a lo expuesto, es del caso dejar constancia que **COOPJURIDICA DE COLOMBIA** ha surtido respuesta de fondo a sus peticiones, actuando bajo los postulados de la buena fe y demás. Para esto citamos lo expuesto a continuación:

Artículo 83 de la Constitución Política. Principio de buena fe: ***“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”.***

Atentamente,



ESTER HERRERA HERRERA
GERENTE
S.M.C.C





Rad: 08758-40-03-002-2018-00134-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMSEL

DEMANDADO: LASTENIA ROSARIO BARRIOS Y RENE CARBONELL DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, A su despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de ilegalidad presentado por la parte ejecutada, contra el auto de fecha diecisiete (17) de abril de 2018. Sírvase proveer. –

Soledad, Julio 27 de 2021

HENRY CASTRO MENSOSA
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, JULIO VEINTISIETE (27) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

Visto el anterior informe secretarial que antecede, procede al despacho resolver la solicitud de ilegalidad interpuesta por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, contra el auto que decreto la medida cautelar sobre la pensión del demandando RENE CARBONELL DE LA HOZ, de fecha diecisiete (17) de abril de 2018.

A la solicitud de ilegalidad se le imprimió el tramite señalado en el inciso 2° del artículo 110 de la ley adjetiva civil.

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES “COMSEI” a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de los señores LASTENIA ROSARIO BARRIOS Y RENE CARBONELL DE LA HOZ., por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$81.214.400.00).

Mediante auto de fecha abril 17 de 2018, publicado por el estado N° 056 18 de abril de 2018, esta agencia judicial libro mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por el valor mencionado anteriormente.

La parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia solicito medida cautelar consistente en el embargo del 40% del monto que por concepto de pensión, reciba el señor RENE CARBONELL DE LA HOZ de la Fiduprevisora

Por auto de fecha 17 de abril de 2018 se decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

El apoderado judicial de la parte demandada, solicita se decrete la ilegalidad de dicho auto, bajo el fundamento de que los ejecutados adquirieron la obligación con la Sociedad Procol de Colombia S.A y como garantía del mismo suscribieron el Pagare N° 17992 A favor de la Sociedad Procol S.A. y el crédito no se realizó en virtud de un acto cooperativo, sino de un negocio de los ejecutados con un tercero, y afirma que COOMSEL, la parte ejecutante, no puede gozar de las prerrogativas que la ley señalada, a efectos de embargar la pensión del demandado.



Así mismo, manifiesta que los ejecutados no son asociados a la COOPERATIVA COOMSEL y en el expediente no obra una prueba documental que lo certifique.

Por consiguiente, solicita se declare la ilegalidad del auto que decreta la medida cautelar de la mesada pensional por el 40% y demás emolumentos embargables que recibe el demandado y así mismo, levantar las medidas cautelares de embargo del señor RENE FABIAN CARBONELL DE LA HOZ .

Mediante Fijación en lista de fecha de 27 de abril de 2021, se corrió traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

La apoderada de la parte demandante descurre el traslado manifestando que en su oportunidad procesal correspondiente pudieron reponer el auto que ordena la medida de embargo, de lo que se concluye que casi tres años después se pretende revivir una discusión a través de una figura irregular, ya cuando es evidente de que el termino se encontraba fenecido y adicional a ello, que esta solicitud resulta improcedente, ya que de conformidad con el art 156 y 344 del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO la excepción del 50% de retención por concepto de embargo se le otorga a LAS COOPERATIVAS LEGALMENTE AUTORIZADAS, cuestión que por supuesto es el caso de su representado, dado que el mismo ostenta la calidad de cooperativa debidamente autorizada, más en ningún lado la legislación vigente determina que tienen que ostentar la calidad de asociados para poder acceder a ello.

CONSIDERACIONES

La ilegalidad es una figura de creación jurisprudencial y doctrinal, de la cual se ha hecho uso, en aquellos caos donde se han tomado decisiones que vulneran o son arbitrarias, y de acuerdo a la jurisprudencia es procedente cuando se incurre en un error judicial en una decisión adoptada por un operador jurídico, la cual puede ser aducida por el ejecutado o el ejecutante, o puede ser pronunciada de oficio.

El despacho considera pertinente precisar lo atinente a la figura de la ilegalidad, definida por la Honorable Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales” (Cas Nov. 17/84).”

Bajo este precepto, procede el Juzgado a resolver el problema jurídico previas las siguientes consideraciones

Respecto a la inembargabilidad de las pensiones, el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, establece una excepción, cuando se trate de créditos a favor de cooperativas y añade el requisito: *“de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”*; ello significa que no basta con que una cooperativa ostente la calidad de acreedor en una obligación para que se encuentre habilitada para solicitar el embargo de mesadas pensionales, pues el acto contractual debe ser examinado a fin de determinar si estuvo ajustado al marco normativo que gobierna las relaciones de la sociedad y sus asociados.



El Artículo 7 de la Ley 79 de 1988, que define los actos cooperativos como aquellos que en desarrollo de su objeto social realizan con sus asociados las cooperativas, dentro de los que, valga decir, se encuentran los negocios jurídicos que entre ellos se celebren, ofrece suficiente claridad al permitir emplear un criterio de interpretación sistemático que dilucida la controversia suscitada, pues en efecto, de la lectura armoniosa de los cánones 344 del Código Sustantivo del Trabajo. 134 de la Ley 100 de 1993, y 7 de la Ley 79 de 1988, se concluye que para que opere la excepción de embargabilidad de mesadas pensionales y prestaciones sociales en favor de las cooperativas, es necesario que el acto que da origen a la obligación sea celebrado entre asociados, como un acto cooperativo, imponiéndole al acreedor en este caso, la carga de demostrar la calidad de socios u afiliados de los deudores, como presupuesto de prosperidad en el pedimento de embargo de pensión.

Verificada la inexistencia de prueba que acredite la calidad de afiliados de los ejecutados a la cooperativa COMSEL, emerge procedente la solicitud de ilegalidad deprecada, al constatarse que, en efecto la censurada providencia omitió la valoración de los argumentos precedentes, por lo que resulta imperioso que en ejercicio del control de legalidad instituido en el artículo 132 del C.G.P., se deje sin efectos los numerales Segundo y Tercero, del auto adiado Abril 17 del 2018, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares en el decretadas.

Respecto a la solicitud de devolución de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del Juzgado, correspondientes a los dineros que le fueran descontados a los demandados LASTENIA BARRIOS FONTALVO y RENÉ FABIAN CARBONELL DE LA HOZ, en virtud de los numerales 2o y 3o cuya devolución se ordena a consecuencia de la ilegalidad decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la ilegalidad de Los numerales Segundo y Tercero del auto de Abril 17 de 2018 que decretó medidas cautelares sobre las cesantías y pensiones de los demandados LASTENIA BARRIOS FONTALVO Y RENÉ FABIAN CARVONELL DE LA HOZ a favor de la COPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES, COOMSEL, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia se ordena el levantamiento de las mismas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

2. Acceder a la solicitud de devolución de títulos judiciales de las sumas que le fueron retenidas y que se encuentren a disposición de éste Juzgado, en razón de las ordenes contenidas en los numerales cuya ilegalidad se decreta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE
Juez



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	087584003002-2018-00445-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES – COMSEL
DEMANDADO	RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN y CLEDYS DEL CARMEN CASTELLANOS VANEGAS
FECHA	JUNIO 24 DE 2022

INFORME SECRETARIAL-

Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que el proceso regresó de segunda instancia, donde fue reconstruido en piezas procesales del cuaderno de segunda instancia, así mismo doy cuenta que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, interpuesto contra providencia adiada septiembre 23 de 2019, por medio del cual se negó un levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer.

HENRY CASTRO MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, junio veinticuatro (24) de Dos mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial, que antecede se advierte que el presente proceso regresó del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, donde se estaba surtiendo el recurso de apelación contra la sentencia de 26 de noviembre de 2019, donde el ad-quem mediante Sentencia de Segunda Instancia de Febrero 23 del 2021, confirmó la sentencia mencionada, que declaró no probadas las excepciones de mérito.

Así mismo, se observa que las demandadas a través de su apoderado judicial, han presentado múltiples peticiones, las cuales no se habían resuelto por parte de este despacho judicial toda vez que, el expediente de la referencia había sido remitido de manera física, en atención a un recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida por este despacho, pues para la fecha de envío no operaba la virtualidad ni se habían digitalizado los expedientes, y éste no había sido devuelto por faltarles piezas procesales que tuvieron que ser reconstruidas en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, en diligencia celebrada el día 07 de marzo de 2022.

Ahora bien, revisado el plenario se advierte inicialmente que se encuentra un recurso de reposición adiado septiembre 27 de 2019, contra el auto de fecha Septiembre 23 del 2019 por medio del cual se negó el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha diciembre 11 de 2018 respecto de la mesada pensional de la demandada., presentado por la apoderada de la demandada RINA



ANTONIA SALCEDO GUZMAN, doctora ANA AMERICA ACUÑA ANGULO, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno por parte este despacho.

En síntesis, la recurrente alega que el despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto en la ley 79 de 1988 y la circular expedida por la Supersolidaria, pues no consideró la calidad de no asociadas de las demandadas y que la cooperativa demandante, no era quién había realizado el negocio causal sino otra cooperativa, de la cual tampoco eran asociadas las demandadas; citando lo establecido en la circular expedida por la Supersolidaria donde discrimina cuales son actos cooperativos y cuáles son los actos comerciales; señalando que los cooperativos son los realizados con sus propios asociados y comerciales los celebrados con terceros no asociados, por lo que al no ser actos cooperativos no gozan de los privilegios, pues habría un ánimo de lucro y una afectación a personas que nada tienen que ver con la cooperativa, pues no son gestores de ella, y por lo tanto no pueden ser tratadas como sí lo fueran.

Afirma que la sentencia mencionada en el auto recurrido, era de una de aquellas que planteaba una discusión si se declaraban o no exequibles algunos artículos de la ley 79 de 1988, la cual data del año 1995, y la circular aludida es del año 2001, por lo que finaliza puntualizando que es viable que se levanten las medidas cautelares.

A su turno, la parte demandante al descorrer el traslado señala que de conformidad con el inciso 3º del artículo 622 del Código de Comercio, la Cooperativa es tenedora de buena fe exenta de culpa, por lo que todos los pagarés, como la información suministrada por Solución Kapital S. A. S. y la Cooperativa Multiactiva Cofinanciamiento son ciertas.

En cuanto a la imposibilidad de realizar el cobro a las demandadas por no ser asociadas, aducidas por la reponente, señala que al momento de efectuar las operaciones de compra y venta de cartera sobre toda clase de títulos, tal como reposa en el objeto dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal, no está ejerciendo actividad financiera, puesto que, no está captando depósitos para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito, por lo que considera que la actividad desempeñada por la Cooperativa, relacionada con la compra y venta de cartera no se está transgrediendo ninguna norma, pues no opera como actividad financiera.

Aduce además que, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que el salario puede ser embargado hasta por el cincuenta por ciento (50%) en favor de las cooperativas legalmente autorizadas, por lo que considera que siendo la cooperativa demandante legalmente constituida y siendo que el artículo no exige requisito adicional para acogerse a este tipo de beneficios, es dable el embargo decretado en auto de fecha 11 de diciembre de 2018, por lo que solicita no reponer el auto del 23 de septiembre de 2019.

Sea lo primero indicar que los medios de impugnación o recursos son instrumentos de los que disponen las partes en un proceso para pedir la enmienda de una providencia judicial, alguna vez ante el mismo funcionario (recursos horizontales) otra ante el superior del funcionario que dicto la providencia (recursos verticales).



Son los Recursos oportunos, que sirven para subsanar, corregir, revocar, modificar o confirmar una resolución o providencia, porque se puede volver a lo resuelto eliminando los defectos al ser revisadas en profundidad, buscando siempre el bien del ordenamiento jurídico y la eficacia de la justicia.

Es del caso, tener en cuenta que, por disposición legal, específicamente el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece que por regla general las pensiones son inembargables, no obstante a ello, se establecen a su vez, excepciones a dicha regla, entre estas; cuando se trate de embargos por obligaciones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.

Así mismo, el artículo 3° del Decreto 1073 de 2002, modificado por el artículo 1° del Decreto 994 de 2003, establece:

“los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional”

No obstante, es de aclarar, que la deducciones establecidas a favor de las cooperativas solo operan cuando la obligación es adquirida por asociados o socios, teniendo en cuenta la excepción se refiere a actos de cooperativismo, tal como lo disponen los artículos 7, 142 al 145 de la ley 79 de 1988, esto en razón, a que las cooperativas se constituyen para beneficio de sus asociados, y sin ánimo de lucro, por tal motivo la calidad de asociados de la cooperativa es indispensable para que entre ellos surjan los créditos y obligaciones.

De otra parte, la Superintendencia de Economía Solidaria mediante Circular externa No. 0007 del 23 de octubre de 2001, estableció:

“En consecuencia, el poder embargar las pensiones de los deudores de cooperativas, excepcionalmente sólo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas, siempre y cuando el deudor – asociado haya expresamente aceptado y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas.

Así por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez que se requiere necesariamente que el asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen.

En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo.”

En ese orden de ideas, se concluye que para que la cooperativa pretenda el pago de una obligación en un proceso ejecutivo, donde solicite medidas cautelares de



embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional, debe acreditar principalmente que la persona demandada sea socia de la entidad y que el crédito a cobrar sea producto de un acto cooperativo.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que no existe constancia alguna adjunta a la demanda, que demuestre que la señora RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN, sea asociada de la Cooperativa demandante, como tampoco de las cooperativas que endosaron el título valor; así como tampoco que la parte demandante posteriormente lo haya demostrado, pues solo se limitó en manifestar que era dable la medida cautelar por cuanto el crédito que se perseguía es a favor de la Cooperativa.

Cabe hacer énfasis que dentro de las medidas adoptadas por el legislador para la protección de las pensiones, la regla general es la inembargabilidad de las mismas, y la excepción solo opera cuando se trata de pensiones alimenticias o créditos a favor de Cooperativas, en el caso en estudio la parte ejecutante COOPERATIVA COOMSEL, deriva su derecho crediticio de un endoso, lo que significa que la obligación contenida en el pagaré que se encuentra como anexo en el libelo genitor, no se derivó de un acto cooperativo, así como tampoco la demandante probó la calidad de asociada de la demandada, desde esta orbita no ha lugar a disquisiciones o diferencias interpretativas, pretendiendo erigir la excepción como regla principal, razón por la cual el Juzgado repone parcialmente el auto de fecha Diciembre 11 del 2018, revocando los numerales SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutive del mismo, mediante los cuales se decretó medidas cautelares sobre las cesantías y pensiones de la demandada RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN, en virtud de las consideraciones antes expuestas, ordenando consecuentemente el levantamiento de las medidas decretadas en los precitados numerales.

Ahora bien, sentado el criterio por el despacho con respecto al tema antes estudiado, sobre la improcedencia de medidas cautelares sobre mesadas pensionales, cuando la parte demandada no es asociada de la Cooperativa, se advierte que se hace necesario realizar un control de legalidad en las actuaciones realizadas en el cuaderno de medidas cautelares, respecto de la demandada CLEDYS DEL CARMEN CASTELLANO VANEGAS.

El artículo 132 de nuestro estatuto procesal, establece la posibilidad de la cual goza el juez, de realizar un control de legalidad, cada vez que concluya una etapa, a fin de corregir o sanear los vicios que puedan generar a futuro, posibles nulidades u otras irregularidades, y que estos mismos afecten el debido proceso y/o trámite.

Ahora bien, siendo que revisado el plenario se advierte que respecto de la demanda CLEDYS DEL CARMEN CASTELLANO VANEGAS, fueron decretadas medidas cautelares en auto separado, en la misma fecha, Dic 11 de 2018, quien no figura como asociada de la Cooperativa demandante, por lo que conforme al criterio expuesto en líneas anteriores, en el sentido de que la cooperativa hoy demandante no gozaría entonces de las excepciones dispuestas en la ley, en relación a medidas cautelares, en ejercicio del control de legalidad dispuesto en la norma antes mencionada, este despacho levantará las medidas



cautelares que pesan sobre cesantías, y la mesada pensional que devengan la demandada, dejándose sin efectos los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se decretó las medidas cautelares con respecto a la demandada señora CLEDYS DEL CARMEN CASTELLANOS VANEGAS.

En cuanto a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del despacho, deprecada por el doctor JOSÉ LUIS CARABALLO CASTRO, apoderado de la demandada SALCEDO GUZMAN, con escrito de fecha Mayo 24 de 2021, no se accederá a dicha solicitud, por cuanto el proceso no se ha terminado por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.; así mismo se aclara que a la parte demandante no se le ha entregado depósito judicial alguno, toda vez que, en el presente proceso no encuentra aprobada liquidación del crédito y costas.

De otro lado, se advierte que la parte demandante, con escrito de fecha junio 17 de 2021, solicita medida cautelar de embargo de remanentes que pertenecen a la demandada señora CLEDYS DEL CARMEN CASTELLANOS VANEGAS, en el proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, radicado bajo el No. 08758418900320180104200, promovido por la COOPERATIVA COMSEL contra la demandada en mención; y con correo electrónico de fecha noviembre 10 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, mediante Oficio No. 3432 de fecha noviembre 05 de 2021 dentro del RAD-2021-00748, comunica el embargo del remanente de lo embargado de la señora RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN, a lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- Reponer parcialmente el auto de fecha Diciembre 11 de 2018, por lo que se REVOCA los numerales SEGUNDO Y TERCERO del auto de fecha diciembre 11 de 2018, donde se decretaron las medidas cautelares con respecto a la demandada señora RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN, conforme las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las mismas. Por Secretaría líbrense lo oficios correspondientes.

2.- En aplicación del Control de Legalidad, Déjese sin efectos los numerales SEGUNDO y TERCERO, del auto de fecha diciembre 11 de 2018, por medio del cual se decretaron medidas cautelares con respecto la demandada señora CLEDYS DEL CARMEN CASTELLANOS VANEGAS, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las mismas. Por Secretaría líbrense lo oficios correspondientes.



3. No se accede a la solicitud de entrega de depósitos Judiciales incoada por el apoderado de la demandada RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN, por las razones contenidas en la parte motiva d el presente proveído.

4.- Decrétese el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso promovido por la COOPERATIVA COMSEL, en contra de la señora CLEDYS DEL CARMEN CASTELLANOS VANEGAS, bajo el radicado 08758418900320180104200, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$51.500.000**, la cual es suficiente para garantizar el crédito y las costas del proceso. Ofíciase por Secretaría.

5.- **ACOGER** el EMBARGO del REMANENTE de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada señora **RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN**, identificada con C. C. 25.843.940, dentro del presente proceso contra la mencionada señora, y comunicado por EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, con Oficio No. 3432 de fecha noviembre 05 de 2021, dentro del proceso EJECUTIVO, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LAS FAMILIAS EMPRENDEDORA – COOFAEN contra los señores RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN y JOSE LUIS AVILA MARTINEZ, radicado bajo el No. **2021-00748**. Ofíciase por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SOLEDAD

.NOTIFICADO POR ESTADO N° 062

Fecha: Junio 28 de 2022

El Secretario

Henry Castro Mendoza



Ejecutiva singular mínima cuantía
Radicado 54-001-4053-010-2016-00515-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, y en subsidio apelación presentado por el mandatario judicial de las demandadas, contra los autos de fechas 8 de mayo de 2017, y 21 de septiembre de igual año, donde el despacho accedió a unas medidas cautelares respecto del embargo y retención del 50% de los salarios, y del 30% de las prestaciones sociales de las demandadas.

Sustenta el profesional del derecho su recurso de impugnación manifestando que sus mandantes, es decir, las demandadas, firmaron a favor de la empresa **PLATAYA CUC LTDA**, la libranza N°0059 de fecha 29 de abril de 2014, por la suma de \$29.796.0000, que la referida empresa endoso en propiedad el pagaré N°167 en favor de la empresa **FINANZAS CUCUTA S.A.S**; y ésta a su vez endoso en propiedad a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR**, quien otorgó poder a una abogada para instaurar la demanda ejecutiva de la referencia.

Manifiesta además el profesional del derecho en su escrito de impugnación que existe un propósito de ilegalidad desbordante de la accionante, en cuanto a tomarse prerrogativas otorgadas a las mismas, han desvirtuado en concepto de "COOPERATIVA", y haciendo omisión flagrante a la Ley, mediante la práctica de la transferencia de endoso de cartera de terceros no asociados, una vez los trabajadores que constituyen libranzas en favor de entidades del orden financiero; cuando los trabajadores por circunstancias validas o no se constituyen en mora de pago de los créditos suscritos con las entidades financieras, estas con el fin de cobrar lo prestado, venden o transfieren a cualquier título esa la cartera en favor de las **COOPERATIVAS** (sic), y estas últimas haciendo caso omiso o por ignorancia supina, actúan de manera ilegal, haciendo uso de las prerrogativas que la Ley estableció para las **COOPERATIVAS** o asociaciones de la misma; continúa el profesional del derecho exponiendo la modalidad de algunas entidades financieras endosando los títulos valores a algunas **COOPERATIVAS** con el fin de ejecutar a los terceros no asociados.

Para resolver se considera:

Examinado el recurso de reposición; y en subsidio el de apelación, presentado por el señor mandatario judicial de los codemandados, al respecto debo manifestar, que razón le asiste al profesional del derecho, cuando manifiesta que las medidas cautelares decretadas por éste Juzgado son excesivas; aseveración que hago, por cuanto si examinamos el proceso, nos damos cuenta que el soporte de ésta acción ejecutiva es un pagaré-libranza, que fue rubricado por las codemandadas a favor de la entidad conocida como

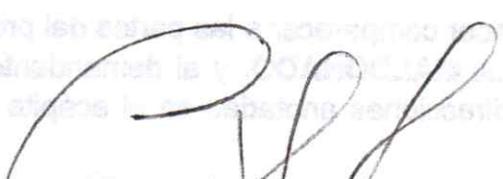
presentando en el medio judicial, las entidades endosan desde el punto de vista legal los títulos valores a terceras entidades, hasta allegar a una Cooperativa con el fin de que las medidas cautelares sean más beneficiosas para la entidad demandante; y en el caso de estudio, me doy cuenta de que realmente el contrato de mutuo se presentó con una entidad que no es cooperativa; en razón a ello, con este actuar se está perjudicando a la codemandada, ya que reitero, el negocio primario fue con una entidad particular que no es cooperativa; por ello, razón le asiste al profesional del derecho, cuando manifiesta que los descuentos son excesivos, ya que se está quebrantando la buena fe de quienes integran la parte codemandada, porque desde un principio rubricaron el título valor con una entidad privada; y así se debe respetar lo por ellos rubricado; y a pesar de que existe registrado un endoso legal, este endoso no da pie desde el punto de vista jurídico, para aplicar las medidas cautelares como si desde un principio, ellos hubieren firmado con una Cooperativa; en razón a lo anterior, se repone el auto objeto de impugnación; y se accederá a las pretensiones de parte demandada, disminuyéndose desde la fecha del primer descuento, las medidas cautelares atinentes a una quinta parte de los que exceda el salario mínimo legal mensual para cada uno de ellas, como así se registra en éste auto, para lo cual se oficiará al señor pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Arauca (A), sobre lo pertinente; y el exceso de lo que fue descontado, se ordena la entrega de esos dineros a cada una de las codemandadas, que se les haya descontado, por tal razón queda modificado de ésta manera el auto de fecha mayo 08 de 2017.

Así mismo, como titular del despacho, se modificará lo correspondiente al embargo decretado sobre las prestaciones sociales, en el sentido de que se desembargaran, teniéndose en cuenta lo antes motivado, ya que el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo establece en su numeral 1 que son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía; exceptuándose los créditos a favor de Cooperativas; y lo proveniente de las pensiones alimenticias; en razón, a ello, se desembargará totalmente lo embargado con respecto a este ítem; y se ordena la entrega de lo descontado a cada una de las codemandadas, en razón a lo motivado; quedando de ésta manera modificado lo ordenado en el auto de fecha septiembre 21 de 2017, con respecto a salarios y prestaciones sociales; de lo cual se infiere que se accede a la reposición solicitada por la parte demandada. Para lo cual oficiase al respecto.

Teniéndose en cuenta lo expuesto no se accede al recurso de apelación, además que estamos ante la presencia de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL - FAMILIA

OFICIO No. 6662

San José de Cúcuta, 20 de agosto de 2019

SEÑORAS

SANDRA PATRICIA DIAZ GOMEZ Y ELSIS DOMINGA DIAZ GOMEZ

DOCTOR

RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA (APODERADO)

diazsandra678@gmail.com

dominik1968@hotmail.com

rubennieblesabogados@gmail.com

CIUDAD

DOCTOR

RICARDO LOZANO PARDO

SUPERINTENDENTE DE ECONOMIA SOLIDARIA

cau@supersolidaria.gov.co – notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co

BOGOTA D.C.

DOCTOR

JORGE CASTAÑO

SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA

notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co – super@superfinanciera.gov.co

BOGOTA D.C.

DOCTORA

NENCY ORELY ROJAS MUJICA

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

sedarauca@gmail.com – info@sedarauca.gov.co

ARAUCA (ARAUCA)

SEÑOR

REPRESENTANTE LEGAL

PLATAYA CUC LTDA

platayacucuta@gmail.com

CIUDAD



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL - FAMILIA

DOCTORA
SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA
APODERADA JUDICIAL COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR
comandar@gmail.com – saneth2612@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CIUDAD

SEÑOR
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CIUDAD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO DEL JUZGADO No. 54001-3153-007-2019-00180-01 RADICADO DEL TRIBUNAL No. 2019-0481-01 INSTAURADA POR LAS SEÑORAS SANDRA PATRICIA DIAZ GOMEZ Y ELSIS DOMINGA DIAZ GOMEZ A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL CONTRA EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VINCULANDOSE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, FINANZAS CUCUTA S.A.S., PLATAYA CUC LTDA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito **NOTIFICARLE** el contenido de la **SENTENCIA** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el día quince (15) de agosto del presente año por la H. Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia de esta Corporación, Doctora **CONSTANZA FORERO DE RAAD**.

Atentamente,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
OFICIAL MAYOR SALA CIVIL FAMILIA

Anexo: Copia de la sentencia enunciada

Scal.

PALACIO DE JUSTICIA DE CÚCUTA - OFICINA 205 BLOQUE "C"
TELEFONOS: 5755570 – 5755701 - Correo: secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

**Ref. Rad: 54001-3153-007-2019-0180-00
Rad. Interno: 2019-0481-01**

Cúcuta, quince de agosto de dos mil diecinueve

La Corporación por ante esta Sala de Decisión procede a resolver la impugnación concedida a la parte accionante, contra el fallo calendarado tres de julio de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro de la acción de tutela promovida por Sandra Patricia Díaz Gómez y Elsis Dominga Díaz Gómez, a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

ANTECEDENTES

La parte actora por conducto de apoderado judicial, solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, estimando que el juzgado accionado al proferir la sentencia de fecha 1 de marzo de 2019, dentro del proceso ejecutivo con radicado No.2016-0515-00, incurrió en un defecto sustantivo y factico.

Como hechos fundamento de lo pretendido, se extraen los siguientes:

1° Que las demandantes firmaron en favor de la empresa PLATA YA CUC LTDA, la libranza No.0059 del 29 de abril de 2014, por la suma de \$29.796.000.00, empresa que endosó en propiedad el pagare No.0167 en favor de la Empresa Fianzas Cúcuta S.A.S., y esta a su vez, endosa en propiedad a la Cooperativa Multiactiva COOMANDAR, entidad que confiere poder a un profesional del derecho para que instaure demandan ejecutiva en contra de las accionantes, y se libre mandamiento por la suma de \$19.456.880.00.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-00481-01

2° Que la demanda ejecutiva correspondió por reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Cúcuta, mediante auto del 28 de septiembre de 2016, se admitió la demanda, y decretó la medida previa de embargo y retención de los salarios de las demandadas.

3° Que se planteó un conflicto de competencia y mediante providencia del 10 de febrero de 2017, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, ordenó conocer del asunto al Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta, y seguidamente el juez de conocimiento en auto del 8 de mayo de 2017, ordenó librar los oficios al pagador de la Secretaría de Educación de Arauca las demandantes para la retención del 50% del salario devengado por cada una de las demandantes, y posteriormente mediante auto calendarado 21 de septiembre de 2017, dispuso la medida cautelar de embargo y retención del 30% de las prestaciones sociales, valores que deben ser consignadas a órdenes del juzgado.

4° Que las demandadas se notificaron y contestaron la demanda mediante apoderado judicial, quien interpuso el recurso de reposición contra los referidos autos.

5° Que el Juzgado accionado mediante proveído del 3 de septiembre de 2018, accedió al recurso de reposición, y revocó las medidas cautelares decretadas sobre los salarios y prestaciones sociales de las ejecutadas, ordenando la devolución de los dineros retenidos, excepto el 20% de lo que excede el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

6° Que el 1 de marzo de 2019, se profirió sentencia y ordenó seguir adelante la ejecución del crédito, condenado en costas a las demandadas, estimando que el operador judicial no tuvo en cuenta la excepción de mérito propuesta de falta de legitimación de la causa por activa, aduciendo que la Cooperativa Comandar, si está legitimada para iniciar la acción ejecutiva, y expresa las razones por las cuales tiene dicha facultad.

7° Que con la decisión el Juez Décimo Civil Municipal, vulnera los derechos de las accionantes, incurriendo en un defecto sustantivo por no darle aplicación a las Leyes 79 de 1988 y 454 de 1998, la Circular Externa No.07 de 2001, y a la Circular Básica Jurídica 007 de 2003, expedidas por la Superintendencia de Economía Solidaria, y la Sentencia C-779 de 2001, desconociendo e inaplicado lo establecido por el legislador en lo concerniente al cooperativismo, normas que constituyen el sustento del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y la contestación de la demanda, situación que conllevó a un error sustancial.

8° Que estima deben tenerse en cuenta las leyes 79 de 1988 y lay 454 de 1998, resaltando que para que una Cooperativa Multiactiva tenga una sección especializada para el ejercicio financiero, debe contar con autorización del gobierno nacional, y en este caso, la COOPERATIVA COOMANDAR, carece de tal autorización; en igual forma, refiere que las cooperativas están autorizadas para embargar y retener salarios y prestaciones sociales de sus asociados, no de terceros, como tampoco pueden endosarle títulos ejecutivos del orden financiero, para favorecer a entidades financieras como PLATAYA CUC LTDA y FIANZAS CUCUTA S.A.S., entidades que nada tienen que ver con la economía solidaria, en contravención del artículo 37de la Ley 454 de 1998.

9° Que el Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta, incurrió en error sustantivo al desconocer las leyes que prohíben a las Cooperativas Multiactivas, endosar títulos ejecutivos y posteriormente iniciar acciones ejecutivas contra terceros no asociados, vulnerando a las demandadas los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, especialmente por no tener en cuenta lo previsto en la Circular Externa No.07 de 2001, expedida por la Supersolidaria, destacando la ilegalidad de los embargos de pensiones por obligaciones adquiridas por deudores de cooperativas que no son asociados, puntualizando la naturaleza mutualista de los órganos cooperativos al señalar como fin primordial la búsqueda y consecución del beneficio de los propios asociados y no el de terceros.

10° Que no se tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-779 de 2001, por medio de la cual se declaró exequible la ley 79 de 1988 y 454 de 1998, en lo concerniente a la no legitimación por activa de las Cooperativas Multiactivas para cobrar cartera de terceros e iniciar acciones ejecutivas en contra de terceros no asociados, resaltando que entre las accionante y la cooperativa ejecutante, no existió, ni existe relación de ninguna índole.

11° Que no se pueden desconocer las circulares de la Supersolidaria, como tampoco se puede obviar la jurisprudencia que ha emitido la Corte Constitucional, reiterando que algunas cooperativas no están legalmente facultadas para demandar acciones ejecutivas para cobrar la cartera de terceros y contra terceros no cooperantes, de modo que el operador judicial viola los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Nacional, al conferir legitimación por activa a la Cooperativa Multiactiva COOMANDAR, desconociendo la expresa prohibición contenida en la Ley 79 de 1998 y la Ley 454 de 1998, incurriendo en defecto sustantivo y factico.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-00481-01

12° Que solicita a través de la acción constitucional se declare la nulidad absoluta de la sentencia de fecha 1 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo con radicado No.2016-00515-00, y se ordene al pagador de la Secretaria de Educación de Arauca sustraerse de las orden de embargo de salarios y prestaciones sociales de las demandadas, ordenando la devolución de los dineros retenidos en el proceso, y la compulsas de copias a la Fiscalía general de la Nación, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Economía Solidaria y a la Superintendencia Financiera, para que se investiguen las empresas involucradas.

Tramitada la instancia, la Juez a-quo la finiquitó mediante la providencia que generó la alzada, negando el amparo constitucional tras considerar que la obligación que dio origen al proceso ejecutivo está contenida en el pagaré suscrito por las accionantes y la empresa PLATA YA CUC LTDA, luego de una cadena de endosos quedó en cabeza de la Cooperativa Multiactiva COOMANDAR, estando legitimada para ejercer los derechos inherentes al título valor, conforme lo previsto en los artículos 653 y siguientes del Código de Comercio, por tanto, la decisión del juzgado de conocimiento se encuentra ajustada a derecho, habiendo realizado el análisis de las pruebas y normas sustanciales que regulan la materia, especialmente lo atinente a la legitimación de la Cooperativa Multiactiva, sin que se configuren los defectos fácticos y sustantivos que aduce el accionante, toda vez que se dio una interpretación normativa correcta, se analizaron adecuadamente las pruebas obrantes en el proceso ejecutivo, sin que encuentren reunidos los requisitos específicos de procedibilidad de la acción constitucional, máxime que la interpretación del juez de conocimiento no resulta arbitraria o irrazonable, pues quien promueve la acción está legitimado para hacerlo y no hay prohibición legal para ello, estimando que la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución ajustada a derecho, concluyendo que no se configuran los defectos que se enrostran a la decisión atacada.

Inconforme con la decisión, la parte accionante oportunamente impugnó el fallo de instancia, reiterando que en este asunto se inobservaron las disposiciones legales puesto que las demandadas no son asociadas de la Cooperativa Multiactiva COOMANDAR, situación que implica la prohibición de realizar actividades financieras con particulares, conforme lo establece el artículo 39 de la Ley 454 de 1998, por ende, no está la Cooperativa autorizada por el Gobierno Nacional para adelantar la actividad financiera, como lo dispone el artículo 99 de la ley 79 de 1998, reiterando que el operador judicial incurrió en el defecto sustantivo, por no haber dado

aplicación a las leyes 79 de 1988 y 4544 de 1998, como a las circulares externa No.07 de 2001, y a la circular básica jurídica 007 del año 2003, expedidas por la Superintendencia de Economía Solidaria, y a la Sentencia C-779 de 2001, ordenamiento jurídico que prohíbe a las cooperativas multiactivas realizar con terceros no cooperantes actividades de orden financiero y crediticio, desconociendo el artículo 7 de la Ley 79 de 1988, estimando que no se admiten los actos en los que no media la calidad de asociado, es decir, cuando se otorgan créditos a no asociados o involucran como codeudores a personas no pertenecientes a la misma cooperativa, estrategias y mecanismos que son utilizados en las actividades irregulares que realizan algunas cooperativas.

Tramitada la alzada en legal forma, impone a la Sala la obligación de pronunciarse sobre el fondo de la acción, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, consagró en su artículo 86, la figura de la acción de tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por nuestra legislación, para brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades de la persona en sociedad, y para las cuales no existen procedimientos legales preestablecidos, siendo su fin primordial el de ofrecer a las personas una protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no existe otro medio de defensa judicial, o también como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, cuanto aquellos hayan sido previstos.

Cuando se trata de la actividad judicial cuyo trámite y/o decisiones vulneran derechos fundamentales, especialmente el debido proceso, como lo es el caso de autos, la Corte Constitucional ha consolidado una extensa línea de precedentes en donde ha fundamentado la procedencia de la acción de tutela, previa la acreditación de una serie de requisitos formales, así: "a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.* b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial, a menos que exista la posibilidad de configurarse un perjuicio irremediable,* c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez,* d. *Que en caso de irregularidades procesales, estas tengan incidencia directa en la decisión,* e. *Que sean identificados razonablemente los hechos y los derechos involucrados.*"¹

¹ Sentencia SU-191 de 2013; Sentencia C-590 de 2005

Por regla general, los temas relacionados con procesos judiciales no encuentran cabida dentro de la jurisdicción constitucional, en razón a que para estos eventos la competencia que recae en cabeza de los jueces ordinarios². No obstante, se ha reconocido la procedencia excepcional de acciones de tutela surtidas en procesos de cualquier tipo, cuando en el transcurso de ellos pueda evidenciarse la ocurrencia de un defecto que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

Sobre los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, conviene mencionar que se solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso siendo un tema de relevancia constitucional, también se satisface el requisito de inmediatez toda vez que la decisión que se cuestiona fue emitida el 1 de marzo de 2019, luego este mecanismo constitucional se promueve dentro de un plazo oportuno, además se constata que la actuación que se revisa no es una acción de tutela, y como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía de única instancia, frente a la decisión la parte actora no cuenta con ningún otro medio de defensa judicial.

Pues bien, la parte actora aduce que el juzgado accionado en la sentencia proferida el 1 de marzo de 2019 incurrió en un defecto sustantivo y factico, por cuanto no estudio la excepción de falta de legitimación de la cooperativa, desconociendo la normatividad legal en especial, las Leyes 79 de 1988 y 454 de 1998, la Circular Externa No.07 de 2001, y a la Circular Básica Jurídica 007 de 2003, expedidas por la Superintendencia de Economía Solidaria, y la Sentencia C-779 de 2001, insistiendo en que la entidad ejecutante no puede promover el proceso ejecutivo en contra de las demandadas pues no son asociadas de la Cooperativa Coomandar, pues el citado el ordenamiento jurídico prohíbe a las Cooperativas Multiactivas realizar con terceros no cooperantes actividades del orden financiero y crediticio, y mucho menos el cobro de carteras de terceros.

Una vez examinada la providencia censurada, se advierte que el amparo constitucional invocado no tiene vocación de prosperidad, pues la decisión se basa en un análisis jurídico y probatorio adecuado, que en manera alguna pueda considerarse irracional, lo que descarta toda posibilidad de intervención del Juez de tutela.

En efecto, se observa que el operador judicial en la sentencia consideró que el titulo valor cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G. del P., por lo que mal podría decirse que no está legitimada la

² Ver sentencias T-867 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-717 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-019 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

parte actora, pues el título valor es negociable y no hay norma que restrinja la negociación del mismo a través del endoso, indicando que la Cooperativa Multiactiva Coomandar LTDA se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio y en su objeto social aparece registrado que puede realizar a través de convenios la colocación de recursos, recaudos, y cobranzas de cartera propia y de terceros, por tanto, la Cooperativa si está facultada para iniciar esta clase de acciones por cuanto está autorizada de forma expresa. Reseñó que el contrato de mutuo se realizó entre las demandadas y la empresa PLATA YA CUC Ltda, el título valor fue endosado a la Empresa Fianzas S.A.S., quien a su vez se lo endosó a la Cooperativa Coomandar, destacando que desde el punto de vista comercial se debe tener en cuenta el artículo 619 del Código de Comercio, habla de la legitimación, que es la tenencia física del título valor, y como quiera que en este asunto la Cooperativa tiene legalmente el título valor conforme a la ley de circulación, cumple con las exigencias para estar legitimada para actuar por activa en este proceso.

Así mismo, indica que si la parte demandada estima que no es legal que la Cooperativa en su objeto social tenga la facultad de realizar recaudos y cobranzas de cartera, deberá promover las acciones legales pertinentes, de manera que no se puede usar el proceso ejecutivo para entrar a determinar si la entidad ha incumplido las disposiciones legales concernientes al cooperativismo. Finalmente, una vez analizados los demás medios defensivos, declaró imprósperas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, y ordenó seguir adelante con la ejecución en favor de la Cooperativa Multiactiva Coomandar.

Acorde con lo expuesto, el juzgado de conocimiento analizó la legitimación en la causa por activa, determinado que la Cooperativa conforme obra en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Facatativá, dentro de su objeto social está autorizada para realizar a través de convenios, colocación de recursos, recaudo y cobranza de cartera propia y de terceros, por tanto, se encuentra legitimada para promover la demanda ejecutiva y ejercer el derecho incorporado en un título valor, es decir, que está facultada para presentarlo para el cobro judicial, por ser tenedora legítima del título; recuérdese que tenedor legítimo es la persona a la que se le ha transferido un título por medio del endoso o por otro medio diverso, el artículo 619 del Código de Comercio, dispone: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Los títulos valores en general tienen las características de legitimación, literalidad y autonomía, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia se ha referido a estas características como principios rectores, por esto en la sentencia de abril 19 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo García Sarmiento, explicó: *“Como bien se sabe, los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que conforman el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria. No en vano se establece por nuestro ordenamiento que, cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá la entrega de éste (inciso 2º artículo 625 C. de Co.); o que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posee conforme a su ley de circulación” (Art. 647 C. de Co.); o que “se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa...”; y que “...quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo (Art. 835 C. de Co.)”*

En ese orden de ideas, es indiscutible que los endosos del título valor son completamente válidos, los cuales se efectuaron atendiendo la normatividad vigente, pues como se dijo en precedencia la Cooperativa dentro de su objeto social, entre otras, puede realizar actividades financieras para el recaudo y cobranza de cartera propia y de terceros, por lo que consecuentemente se encuentra legitimada para promover el cobro ejecutivo de la obligación contenida en el pagare.

Conforme lo precedente, no se advierte que el operador judicial incurriera en defecto sustantivo o fáctico en el trámite judicial, toda vez que la decisión se encuentra soportada en las pruebas legalmente allegadas al plenario y se ajusta a los preceptos legales que versan sobre la materia.

Bajo esa perspectiva, emerge inviable la protección exigida a través de este especial mecanismo excepcional, en la medida en que, no están demostradas las irregularidades que le atribuyen a la providencia, pues, al margen de que esta Sala comparta o no la decisión del juez de conocimiento, ésta no es producto de una interpretación que pueda calificarse de arbitraria o irrazonable, como lo ha expresado en su jurisprudencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-00481-01

de configurar vía de hecho (...)”³. Luego, lo que realmente pretende el accionante es anteponer su propio criterio al del juzgado accionado, para dejar sin efecto por esta vía la decisión que le desfavoreció, finalidad que resulta ajena al amparo constitucional.

Así las cosas, el resguardo deprecado no puede prosperar, y como a igual conclusión llegó el juez de Primera Instancia, el fallo impugnado habrá de confirmarse.

Sin necesidad de más consideraciones, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

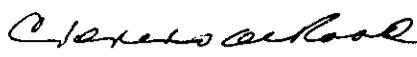
PRIMERO: Confirmar el fallo objeto de impugnación, de origen, fecha y contenido puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

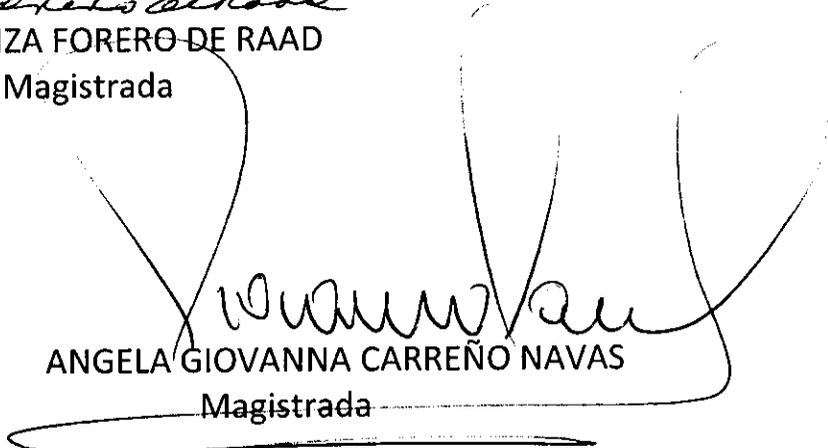
TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Constancia: Aprobada según acta de la fecha

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada


GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado


ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

³ CSJ. STC de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 540013153 007 **2019 00180 00**
Accionante: Darío Niebles Noriega actuando como apoderado judicial de las señoras Sandra Patricia Díaz Gómez y Elsis Dominga Díaz Gómez.
Accionado: Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.
Proceso: Acción de Tutela-Primera Instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por las señoras Sandra Patricia Díaz Gómez y Elsis Dominga Díaz Gómez, a través de su apoderado judicial, en contra del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES.

Manifestó el gestor del amparo que la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, inicio en contra de las señoras Sandra Patricia Díaz Gómez y Elsis Dominga Díaz Gómez proceso ejecutivo por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$19.456.880), por concepto del pagare No.0167 que le fue endosado por parte de FIANZAS CUCUTA S.A.S.

Expone que el expediente le correspondió por reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cúcuta, quien mediante providencia del 28 de septiembre del 2016, libro el respectivo mandamiento de pago y decreto medidas cautelares.

Sostiene que posteriormente a la admisión del proceso surgió un conflicto de competencia entre el despacho accionado y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cúcuta el cual fue resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 10 de febrero del 2017 donde concluyo que el competente era el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

Es por ello, que afirma el actor que el despacho accionado mediante auto del 8 de mayo de 2017 ordeno que por secretaria se librarian los oficios correspondientes al auto de fecha 28 de septiembre de 2016, emitido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, en donde entre otras cosas se ordenaba el embargo por el 50% de los salarios devengados por cada una de las demandadas, cautelas que según lo indicado por el actor fueron ampliadas en un 30% por las prestaciones respectivas que devengan cada una de las mandantes a través de auto del 21 de septiembre del 2017.

Frente a ello, sostiene que interpuso Recurso de Reposición contra los autos del 8 de mayo de 2017 y del 21 de septiembre del mismo año el cual fue resuelto favorablemente por el Juzgado accionado mediante providencia del 03 de septiembre del 2018, donde revoco dichas cautelas y en su lugar ordeno la devolución de los dineros con la excepción del 20 % del embargo que exceda de los salarios mínimos legales mensual vigentes (SMLMV).

Sin embargo, aduce que mediante sentencia del 01 de marzo de 2019, el despacho accionado ordeno seguir adelante la ejecución, actuar que para las actoras fue errónea, pues como afirma no tuvo en cuenta la excepción de mérito que propuso bajo el nombre de FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR ACTIVA, y en razón a que la demandante-**COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR**-, si estaba legitimada, debido a que en su certificado de existencia y representación legal establecía la facultad para ejercer actividades comerciales.

Por lo que concluye que el operador judicial incurrió en un defecto SUSTANTIVO al no haber dado aplicación a las normas y jurisprudencia existente donde prohíbe a las cooperativas multiactivas realizar con terceros no cooperantes actividades del orden financiero y un defecto FACTICO por

tener como factor probatorio el objeto social del certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Multiactiva Coomandar.

1.1 PRETENSIONES.

Pretende el promotor del amparo se protejan a su poderdante, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la administración de justicia; por ello persigue a través de la presente acción constitucional se deje sin efectos la decisión adoptada en audiencia celebrada el día 01 de marzo del 2019 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta bajo el sustento que no es procedente continuar con el trámite ejecutivo en razón a que la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR carece de legitimación en activa.

1.2 DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Asignada por reparto la queja constitucional, por proveído del doce (12º) de junio de 2019¹, se admitió la solicitud, se ordenó la vinculación de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, FINANZAS CUCUTA S.A.S, PLATAYA CUC LTDA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA y se dispuso comunicar al accionado y vinculada la existencia de este trámite a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

El doctor Álvaro Andrés Torres Ojeda, actuando como Coordinador Grupo Contencioso Administrativo Dos de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA² solicita sea NEGADA la presente acción de tutela en lo que corresponda a ella, toda vez que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido.

Juan Carlos López Gómez, en calidad de Representante Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA³ afirma que los temas esbozados en la presente acción de tutela no son de competencia de dicha

¹ Folio 18.

² Folio 29 al 32.

³ Folio 33 al 43.

entidad, por lo que solicita sea DESVINCULADA de la presente acción de tutela.

Sandra Yaneth Camperos Aldana, actuando como apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR⁴ en su escrito de contestación sostiene que el actuar del despacho se encuentra ajustado a derecho, ya que aduce encontrar probada su capacidad mediante el certificado de existencia y representación, adicional a ello indica que el juzgado adelanto todas las etapas procesales a cabalidad sin observar vicios de nulidad, por lo que deba de declararse improcedente la presente acción de tutela.

El Doctor Pablo Carvajalino Suarez, en calidad de Representante Legal de PLATAYA CUC LTDA⁵, afirma que el accionado ha cumplido a cabalidad todas las actuaciones realizadas, por lo que no exista vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes.

Hernan Carvajal Duque, en representación de FIANZAS CUCUTA S.A.S⁶, sostiene que el accionado ha cumplido en todas sus actuaciones, por lo que no exista afectación en los derechos fundamentales de las actoras del presente amparo tuitivo.

Mediante oficio No. 3316, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta remitió en calidad de préstamo el expediente del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 54-001-40-53-010-2016-00515-007.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 COMPETENCIA

Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

⁴ Folio 44 al 52.

⁵ Folio 53 al 56.

⁶ Folio 57 al 59.

⁷ Folio 60.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde en primer orden, determinar si en el caso concreto, se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Si así se verifica, deberá establecerse si las decisiones adoptadas por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta en audiencias celebradas el día 01 de marzo del año en curso, dentro del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado N° 54-001-4053-010-2016-00515-00, – en torno a la existencia de falta de legitimación en activa solicitada por la parte demandada, así como la falta de análisis probatorio sobre las pruebas allegadas dentro del expediente, adolece de los defectos específicos que se infieren del escrito de tutela y vulneran, de esta manera, los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte actora.

2.3 MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

2.3.1 Generalidades y naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades.

Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dicha protección, de conformidad con el numeral 1° del artículo 6 ibídem, está condicionada al requisito de subsidiariedad, esto quiere decir, que se torna improcedente cuando quiera que existan otros mecanismos efectivos de defensa judiciales.

Al respecto ha sostenido la corte constitucional, que se trata de un mecanismo de protección y con una clara naturaleza residual o subsidiaria, como quiera que su existencia está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta judicial idónea para lograr la protección de su derecho; claro está, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

2.3.2 El debido proceso en actuaciones judiciales

El artículo 29 de la Constitución Política consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El inciso segundo establece: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Es de amplio conocimiento que el mismo cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas⁹. Sobre el alcance de este derecho, la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público.”*¹⁰.

⁸ Sentencia T -135 de 2015.

⁹ Artículo 29, Constitución Política.

¹⁰ Sentencia T - 715 de 2014.

2.3.3 De la acción de tutela contra providencias judiciales

Es pertinente recordar que la acción de tutela no es útil al propósito de revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional– al que pudieran acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. Su naturaleza subsidiaria, reconocida por la propia Constitución (artículo 86), así lo impone, característica que le ha permitido a la jurisprudencia patria afirmar, que aquella “no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”¹¹.

Sin embargo, esa protección constitucional frente a las decisiones judiciales tiene un carácter excepcional y restrictivo, siendo sólo posible cuando la actuación de la autoridad judicial ha desconocido de derechos y garantías constitucionales.

La vía de hecho –excepcional hoy denominada causal genérica de procedibilidad, como se ha dicho— no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere la providencia. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador de conocimiento, no existe la causal, sino una vía de derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad.

En cuanto a la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado que deben verificarse unos requisitos generales y unas causales específicas para su prosperidad.

Respecto a los presupuestos generales, la Corte Constitucional en Sentencia T-060 de 2016, expuso:

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sentencia febrero 1º de 1993. Exp. 422.

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Todas las subrayas fuera de texto)”

En la misma oportunidad, el Órgano de cierre constitucional recordó las causales específicas de procedencia, así:

“18. De igual modo, en esa misma sentencia de constitucionalidad, además de pronunciarse sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Posición y derroteros jurisprudenciales que fueron reiterados por la Corte Constitucional en **Sentencia SU 068 de 2018**.

2.4 CASO CONCRETO

Preliminarmente, señálese que el Doctor Rubén Darío Niebles Noriega, formuló la solicitud en nombre de las señoras Sandra Patricia Díaz Gómez y Elsis Dominga Díaz Gómez, en su calidad de abogado dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado N° 2016 – 00515 – 00, aportando para el efecto poder especial que se ajusta a los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional en torno al acto de apoderamiento en asuntos de este linaje¹², configurándose así la legitimación en la causa por activa acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991; igualmente, por tratarse el accionado de un ente que pertenece a la Rama Judicial y que presta el servicio público de administración de justicia, se cumple con la legitimación en la causa por pasiva, bajo las previsiones del artículo 13 ibídem.

Establecido lo anterior, corresponde constatar los requisitos generales de procedibilidad de la acción en el caso de marras, y en tal virtud, señálese que, sin dificultad alguna, se advierte la relevancia constitucional de la controversia puesta a consideración, comoquiera que se relaciona con la negativa del Juzgado accionado frente a la procedencia de excepción de Falta de Legitimación en Activa, asunto éste propio de la órbita del derecho de contradicción, y por tanto, inherente al alcance del debido proceso.

¹² Sentencia T-031 de 2016.

De otra parte, las decisiones a las que se les endilgan la presunta vulneración de los derechos invocados fue adoptada el días 01 de marzo del año en curso, mientras que la petición de protección se radicó el día 11° de Junio de los corrientes¹³, transcurriendo entre uno y otro evento poco más de dos mes, término que se estima razonable para el ejercicio del amparo.

Si bien, contra la decisión adoptada en audiencia el día 01 de marzo de 2019, en lo tocante en seguir adelante la ejecución por no acceder a la excepción formulado por el demandado correspondiente a la Falta de Legitimación en Activa, se tiene que contra dicha decisión no procedía recurso alguno, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se entiende satisfecho el presupuesto relativo al agotamiento de los recursos ordinarios, máxime si en cuenta se tiene que estamos ante un proceso de única instancia en razón a su cuantía.

Igualmente, la parte actora sostiene que no tuvo cuenta la excepción propuesta correspondiente a la Falta de Legitimación en Activa importante para la defensa, luego entonces, de comprobarse que en efecto se constituye la irregularidad sustancial alegada, por resolver sobre dicho ítem en audiencia, definitivamente ésta tendría incidencia en, al menos, dicha determinación. Asimismo, del escrito de tutela se desprenden de forma meridiana las razones en que funda el amparo el solicitante. Finalmente, las decisiones judiciales reprochadas no corresponden a sentencias de tutela.

Verificados así, los requisitos generales, debe adentrarse el juzgado a resolver los ítems planteados a la hora de formular el problema jurídico principal y asociados; si bien, no se enuncia en el escrito de tutela, de los hechos y argumentos esbozados se infiere que la inconformidad planteada se relaciona con los denominados defectos sustantivo y factico, que según se estudió en líneas precedentes, los cuales se originan cuando el juez actuó sin tener en cuenta la normativa existe y apoyo probatorio como sustento de la decisión judicial.

En ese contexto, estudiada la actuación procesal surtida por el Juzgado conminado, se advierte desde ya que el defecto en mención no se configura, conforme a las razones que se exponen a continuación:

¹³ Acta individual de reparto, folio 17.

Empiece por sentarse que, acorde con el artículo 7° del CGP, en principio: “los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley”, al paso que, conforme con el artículo 13° ibídem: “**Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**”.

Como se narró preliminarmente, el proceso que ocupa nuestra atención corresponde a un ejecutivo de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, de ello que el trámite de las excepciones formuladas deba sujetarse a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, que en su tenor literal y en lo pertinente preceptúa: “Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Surtido el traslado de las excepciones **el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392,** cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, (...)”, como lo es para el presente caso.

Ahora bien, de cara a la discusión originada en el asunto, importa señalar que como se observa del desarrollo de la audiencia llevada a cabo el día 01 de marzo del 2019, el juzgado indica que la excepción “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO” que alega los aquí accionantes no corresponde a una exceptivos de mérito toda vez que la propuesta por el parte demandado que fue “POR ADUCIR CALIDADES INEXISTENTES”, está atacando una presunta irregularidad de la demanda, y no las pretensiones de la demanda, por lo que no es procedente entrar a estudiar dicha solicitud, dado que no fue propuesta de manera debida como lo indica el artículo 442 del Código General del Proceso, esto es mediante recurso de reposición.

Sin embargo, el funcionario hace la salvedad que al ser un presupuesto procesal la falta de legitimación en la causa en activa, procede a realizar un análisis indicando que el demandado cuenta con la legitimación toda vez que tiene las facultades para realizar las actividades comerciales conforme lo señala el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de la COOPERTATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, más aun cuando título el valor -PAGARE- reúne los requisitos

del título, el cual fue adquirido mediante endoso por la parte demandante, por consiguiente que concluya deba seguirse adelante con la ejecución.

Situación que fue confirmada por esta judicatura donde al revisar el expediente objeto de controversia se tiene en primer lugar que la parte demandante arrima en su demanda título valor pagare No.0167, suscrito por las aquí accionantes, el cual fue endosado en propiedad a la COOPERTATIVA MUILTIACTICA COOMANDAR, el cual cumple cabalmente con los requisitos establecido en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio.

En segundo lugar, respecto a la legitimación en activa para celebrar actividades financieras por las Cooperativas Multiactivas se encuentra que mediante el artículo 39 de ley 454 de 1998 expresa:

“Artículo 39°.- Actividad financiera y aseguradora. El artículo 99 de la Ley 79 de 1988 quedará así: la actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control.

Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control.”

Sin embargo, seguido a ello se tiene que el artículo 17 de la misma ley indica en su párrafo que:

“En ningún caso se podrá establecer convenios para la realización de operaciones que no le estén expresamente autorizadas.” (Subrayado fuera de texto).

Por lo que al observar su certificado de existencia y representación legal se tiene que mediante su objeto social, más específicamente en su

literal C Sección de Créditos, expresa que **“(..)** **tiene por objeto otorgar créditos para satisfacer las necesidades de bienes y servicios de sus asociados directamente o a través de convenios con personas jurídicas y/o naturales, o a través de contratos de proveeduría externa previo el lleno de los requisitos legales, contractuales y administrativos que para tal efecto fije la administración de la cooperativa.”** De allí que el análisis probatorio efectuado por el funcionario público se encuentre ajustado a derecho, ya que como se evidencia la entidad posee la facultad para ejercer actividades comerciales.

Así mismo, se debe tener presente que la obligación que dio origen al proceso ejecutivo esto es el Pagare No. 0167, deviene de un mutuo celebrado entre las parte aquí accionantes y **PLATAYA CUC LTDA**, que luego de una cadenas de endosos quedó en cabeza de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR**, quien de esta forma se tiene legitimación para ejercer los derechos inherentes del título, como lo es el de cobrarlo o negociarlo nuevamente, conforme lo establece los artículos 653 y siguientes del Código de Comercio.

Bajo esa línea de argumentación, la determinación adoptada por la Juez Décimo Civil Municipal de Cúcuta en audiencia celebrada el día 01 de Marzo de 2019, lejos de ser caprichosa e infundada, se encuentra ajustada a derecho, puesto que se denota análisis de las pruebas y normas sustanciales generales y especiales existentes que regulan lo relacionado con la legitimación de las Cooperativas Multiactivas.

Y es que de su simple enunciación, es lógico concluir que el profesional del derecho pretende mediante esta instancia debatir nuevamente lo pretendido en única instancia, puesto que de lo que se pudo extraer del medio magnético el juez realizo el correspondiente estudio de la excepción propuesta y no como lo afirma el actor al decir que no se tuvo en cuenta al momento de proferir la decisión objeto de la presente acción constitucional; así como tampoco se configura la existencia de los defectos facticos y sustantivo, ya que como pude verse se dio una interpretación normativa correcta, así como es que se analizó adecuadamente las pruebas arrimadas por la partes dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2016-00515-00 de parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

En resumen, en el caso concreto, pese a que se superan los presupuestos generales de procedibilidad de tutela versus providencia judiciales, no ocurre lo mismo en cuanto toca a los requisitos específicos.

No se evidencia causal de procedibilidad por violación al debido proceso. El título fuente de ejecución presta mérito ejecutivo en contra de las demandas y ello obedece no solo a que reúne los requisitos de ser clara, expresa y actual exigible, sino porque puede ser demandado su pago conforme a la ley de su circulación.

Véase que el endoso satisface los requisitos del artículo 654 del Código del comercio, y especialmente no hay prohibición o limitación en la parte demandante para aceptar el endoso, ni para ejercer la acción cambiaria.

La interpretación de la norma invocada por el Juez de Conocimiento no resulta arbitraria, sesgada o irrazonable. Quien demandó sí está legitimado para hacerlo y no hay prohibición legal para ello.

Tampoco, conforme a la literalidad del título se plasmó condición o limitación para circular, si así fuere, inclusive, dicho estudio irrumpe la ley de circulación de dichos documentos.

Lo cierto es que se debe y no se acredita el pago, de ello que la decisión de seguir adelante la ejecución se encuentra ajustada a derecho.

En avenencia con el análisis que antecede, debe negarse el amparo deprecado comoquiera que las circunstancias alegadas como presuntas irregularidades no fueron acreditadas en ese sentido, y por ende, no se configuran los defectos que se pretendió enrostrar a la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, el expediente remitido en préstamo.

CUARTO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE

JUEZ

JE/HFLP



Rad: 08758-40-03-002-2018-00134-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMSEL

DEMANDADO: LASTENIA ROSARIO BARRIOS Y RENE CARBONELL DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, A su despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de ilegalidad presentado por la parte ejecutada, contra el auto de fecha diecisiete (17) de abril de 2018. Sírvase proveer. –

Soledad, Julio 27 de 2021

HENRY CASTRO MENSOSA
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, JULIO VEINTISIETE (27) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

Visto el anterior informe secretarial que antecede, procede al despacho resolver la solicitud de ilegalidad interpuesta por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, contra el auto que decreto la medida cautelar sobre la pensión del demandando RENE CARBONELL DE LA HOZ, de fecha diecisiete (17) de abril de 2018.

A la solicitud de ilegalidad se le imprimió el tramite señalado en el inciso 2° del artículo 110 de la ley adjetiva civil.

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES “COMSEI” a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de los señores LASTENIA ROSARIO BARRIOS Y RENE CARBONELL DE LA HOZ., por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$81.214.400.00).

Mediante auto de fecha abril 17 de 2018, publicado por el estado N° 056 18 de abril de 2018, esta agencia judicial libro mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por el valor mencionado anteriormente.

La parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia solicito medida cautelar consistente en el embargo del 40% del monto que por concepto de pensión, reciba el señor RENE CARBONELL DE LA HOZ de la Fiduprevisora

Por auto de fecha 17 de abril de 2018 se decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

El apoderado judicial de la parte demandada, solicita se decrete la ilegalidad de dicho auto, bajo el fundamento de que los ejecutados adquirieron la obligación con la Sociedad Procol de Colombia S.A y como garantía del mismo suscribieron el Pagare N° 17992 A favor de la Sociedad Procol S.A. y el crédito no se realizó en virtud de un acto cooperativo, sino de un negocio de los ejecutados con un tercero, y afirma que COOMSEL, la parte ejecutante, no puede gozar de las prerrogativas que la ley señalada, a efectos de embargar la pensión del demandado.



Así mismo, manifiesta que los ejecutados no son asociados a la COOPERATIVA COOMSEL y en el expediente no obra una prueba documental que lo certifique.

Por consiguiente, solicita se declare la ilegalidad del auto que decreta la medida cautelar de la mesada pensional por el 40% y demás emolumentos embargables que recibe el demandado y así mismo, levantar las medidas cautelares de embargo del señor RENE FABIAN CARBONELL DE LA HOZ .

Mediante Fijación en lista de fecha de 27 de abril de 2021, se corrió traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

La apoderada de la parte demandante descurre el traslado manifestando que en su oportunidad procesal correspondiente pudieron reponer el auto que ordena la medida de embargo, de lo que se concluye que casi tres años después se pretende revivir una discusión a través de una figura irregular, ya cuando es evidente de que el termino se encontraba fenecido y adicional a ello, que esta solicitud resulta improcedente, ya que de conformidad con el art 156 y 344 del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO la excepción del 50% de retención por concepto de embargo se le otorga a LAS COOPERATIVAS LEGALMENTE AUTORIZADAS, cuestión que por supuesto es el caso de su representado, dado que el mismo ostenta la calidad de cooperativa debidamente autorizada, más en ningún lado la legislación vigente determina que tienen que ostentar la calidad de asociados para poder acceder a ello.

CONSIDERACIONES

La ilegalidad es una figura de creación jurisprudencial y doctrinal, de la cual se ha hecho uso, en aquellos caos donde se han tomado decisiones que vulneran o son arbitrarias, y de acuerdo a la jurisprudencia es procedente cuando se incurre en un error judicial en una decisión adoptada por un operador jurídico, la cual puede ser aducida por el ejecutado o el ejecutante, o puede ser pronunciada de oficio.

El despacho considera pertinente precisar lo atinente a la figura de la ilegalidad, definida por la Honorable Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales” (Cas Nov. 17/84).”

Bajo este precepto, procede el Juzgado a resolver el problema jurídico previas las siguientes consideraciones

Respecto a la inembargabilidad de las pensiones, el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, establece una excepción, cuando se trate de créditos a favor de cooperativas y añade el requisito: *“de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”*; ello significa que no basta con que una cooperativa ostente la calidad de acreedor en una obligación para que se encuentre habilitada para solicitar el embargo de mesadas pensionales, pues el acto contractual debe ser examinado a fin de determinar si estuvo ajustado al marco normativo que gobierna las relaciones de la sociedad y sus asociados.



El Artículo 7 de la Ley 79 de 1988, que define los actos cooperativos como aquellos que en desarrollo de su objeto social realizan con sus asociados las cooperativas, dentro de los que, valga decir, se encuentran los negocios jurídicos que entre ellos se celebren, ofrece suficiente claridad al permitir emplear un criterio de interpretación sistemático que dilucida la controversia suscitada, pues en efecto, de la lectura armoniosa de los cánones 344 del Código Sustantivo del Trabajo. 134 de la Ley 100 de 1993, y 7 de la Ley 79 de 1988, se concluye que para que opere la excepción de embargabilidad de mesadas pensionales y prestaciones sociales en favor de las cooperativas, es necesario que el acto que da origen a la obligación sea celebrado entre asociados, como un acto cooperativo, imponiéndole al acreedor en este caso, la carga de demostrar la calidad de socios u afiliados de los deudores, como presupuesto de prosperidad en el pedimento de embargo de pensión.

Verificada la inexistencia de prueba que acredite la calidad de afiliados de los ejecutados a la cooperativa COMSEL, emerge procedente la solicitud de ilegalidad deprecada, al constatarse que, en efecto la censurada providencia omitió la valoración de los argumentos precedentes, por lo que resulta imperioso que en ejercicio del control de legalidad instituido en el artículo 132 del C.G.P., se deje sin efectos los numerales Segundo y Tercero, del auto adiado Abril 17 del 2018, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares en el decretadas.

Respecto a la solicitud de devolución de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del Juzgado, correspondientes a los dineros que le fueran descontados a los demandados LASTENIA BARRIOS FONTALVO y RENÉ FABIAN CARBONELL DE LA HOZ, en virtud de los numerales 2o y 3o cuya devolución se ordena a consecuencia de la ilegalidad decretada.

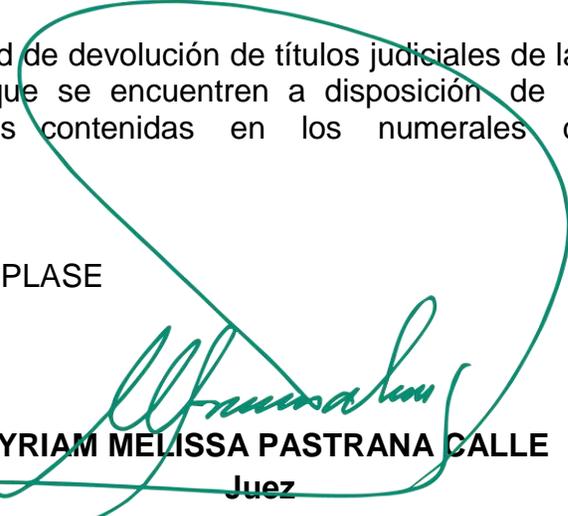
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la ilegalidad de Los numerales Segundo y Tercero del auto de Abril 17 de 2018 que decretó medidas cautelares sobre las cesantías y pensiones de los demandados LASTENIA BARRIOS FONTALVO Y RENÉ FABIAN CARVONELL DE LA HOZ a favor de la COPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES, COOMSEL, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia se ordena el levantamiento de las mismas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

2. Acceder a la solicitud de devolución de títulos judiciales de las sumas que le fueron retenidas y que se encuentren a disposición de éste Juzgado, en razón de las ordenes contenidas en los numerales cuya ilegalidad se decreta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE
Juez